

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2018**

**ACTORES: JORGE ÁLVAREZ  
RAMOS Y MARIO PADILLA  
NAVARRO**

**DEMANDADO: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE**

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

**Vistos** para **acordar** los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por **Jorge Álvarez Ramos y Mario Padilla Navarro**; y

**R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De la narración que los accionantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

## **SUP-JLI-6/2018**

**I. Demanda.** Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **Jorge Álvarez Ramos y Mario Padilla Navarro**, por conducto de su apoderado, demandaron del Instituto Nacional Electoral y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, el pago de las diferencias de aguinaldo al salario tabular y otras prestaciones, cuya procedencia fundaron en la existencia de una relación laboral entre las partes previa a su jubilación por edad y tiempo de servicios.

**II. Incompetencia de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México.** El doce de julio de dos mil diecisiete, la Sala mencionada recibió la demanda, la registró en el libro de gobierno y formó el expediente 634/2017, sin embargo, en el mismo auto declaró su incompetencia legal para conocer del juicio laboral, en atención a que el Instituto Nacional Electoral es organismo público descentralizado, y los conflictos laborales de éste con sus empleados deben ser tramitados y resueltos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto ordenó remitir los autos a esta Sala Superior.

**III. Recepción del expediente en la Sala Superior.** Mediante oficio recibido el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General Auxiliar del Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje, remitió el expediente laboral integrado con la

demanda presentada por el actor y la resolución de incompetencia dictada en el expediente 634/2017.

**VI. Turno a Ponencia.** En proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-6/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente o no para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual

---

<sup>1</sup> Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

## **SUP-JLI-6/2018**

deba ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

**Segundo. Determinación sobre la competencia.** La jurisdicción que tiene reconocida constitucionalmente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las salas que lo integran.

La competencia en cambio, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, el reconocimiento de competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso porque, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia.

Precisado lo anterior, se estima que conforme, al marco constitucional y legal correspondiente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y competencia para conocer la controversia laboral planteada por **Jorge Álvarez Ramos y Mario Padilla Navarro**.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 105, del propio texto constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; compete a las salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

---

<sup>2</sup> “Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].”

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales**;

[...].”

## SUP-JLI-6/2018

En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, establecen que

---

<sup>3</sup> “Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.**

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución”.

<sup>4</sup> “Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

[...].

“Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...”.

“Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas

el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y resolución corresponde a las salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

Ahora, se estima que esta Sala Superior es la competente para conocer de la demanda de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; las cuales conocerán, entre otros asuntos, de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, conforme lo dispongan los ordenamientos correspondientes.

Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional

---

particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

4. ...”.

<sup>5</sup> “Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]”.

## **SUP-JLI-6/2018**

Electoral, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto Nacional Electoral en el que el actor ejerza o haya ejercido sus funciones.

Así, el citado artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

En los mismos términos, el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>6</sup>, dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales.

---

### <sup>6</sup> **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio”.



En el caso, el actor Jorge Álvarez Ramos dijo haber laborado para el Instituto Nacional Electoral durante veintitrés años, dos meses y quince días, desempeñándose en “Servicios Generales OC”; asimismo el accionante Mario Padilla Navarro, quien también trabajó en “Servicios Generales OC”, precisó que se desempeñó como empleado de dicho Instituto durante veintinueve años y once meses.

Aún más, al escrito de demanda los actores anexaron diversos recibos de pago de nómina expedidos a su nombre por el Instituto Nacional Electoral, los cuales corroboran que trabajaron directamente para el Instituto Nacional Electoral en “Servicios Generales OC”.

En este sentido, como los actores demandan directamente al Instituto Nacional Electoral el pago de diversas prestaciones derivadas de una relación laboral que los unió a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, y no de un órgano desconcentrados de la autoridad electoral nacional, ya que de conformidad con el 59, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, la prestación de servicios generales es una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, y ésta, a su vez, forma parte de la Junta General Ejecutiva, órgano central del Instituto

---

<sup>7</sup> “Artículo 59.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.

[...]”

## **SUP-JLI-6/2018**

Nacional Electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso c), de la Ley antes citada<sup>8</sup>; se estima que la Sala Superior del Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho proceda.

Por todo lo expuesto, se acuerda:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **asume la competencia** para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **Jorge Álvarez Ramos y Mario Padilla Navarro**.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Infórmese la determinación anterior al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**NOTIFÍQUESE por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, con sede en el Distrito Federal, **personalmente** a los accionantes, en el domicilio indicado en autos, y por **estrados** a los demás interesados.

---

<sup>8</sup> “Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;  
b) La Presidencia del Consejo General;  
c) La Junta General Ejecutiva, y  
d) La Secretaría Ejecutiva”.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JLI-6/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**